El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBIDAD / SUBSIDIARIEDAD / NO SE PIDIÓ AL JUEZ LO QUE AHORA SE RECLAMA.**

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa al accionante que el juzgado hubiera corrido traslado para alegar de conclusión, sin agregar al expediente un oficio suscrito por la subdirectora de vigilancia y salud. (…)

… a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas…

De frente a ese derrotero, refulge la improcedencia de la acción de tutela, que se queda en el umbral de la subsidiaridad; en efecto, aquí el principal objeto del accionante es que el juzgado declare la nulidad del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar por las razones que expuso, sin embargo, en ese proceso, es inexistente algún memorial orientado a que ello suceda. (…)

Claro es, entonces, que el demandante, para obtener lo que pretende, en vez de acudir ante la funcionaria que conoce del caso de primera mano, eligió hacerlo ante este Tribual mediante una acción de tutela, sin tener en cuenta el carácter residual y subsidiario que la reviste, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, septiembre veintiocho del dos mil vente

Expediente: 66001-22-13-000-2020-00161-00

Acta N° 330 del 28 de septiembre del 2020

Decide la Sala la acción de tutela de la referencia promovida por **Javier Elías Arias Idárraga,** en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria,** el **Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda** y los **demás intervinientes** en la acción popular con radicado ***“66001-31-03-003-2016-00507-00”.***

#### **ANTECEDENTES**

 Narró que el Juzgado accionado, en la citada acción popular, inaplica el artículo 121 del CGP, y al correr traslado para alegar, informa que agrega al expediente un oficio suscrito por la subdirectora de vigilancia y salud, sin embargo, no lo hace.

 Pidió, entonces, que se le ordene a la funcionaria accionada (i) Digitalizar la acción popular; (ii) Y decretar la nulidad del auto del auto por medio del cual corrió traslado para alegar. A la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda pidió ordenarles aplicar el artículo 84 de la Ley 472 de 1998.[[1]](#footnote-1)

 Con auto del 14 de septiembre, se dio trámite a la demanda, con las vinculaciones ya referidas.

 La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Risaralda informó que no se han formulado quejas respecto del trámite de la acción popular con radicado 2016-00507-00.[[2]](#footnote-2)

 El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, hizo saber que el accionante no ha solicitado vigilancia judicial administrativa contra la Juez Tercera Civil del Circuito local, por el trámite de la acción popular 2016-00507-00.[[3]](#footnote-3)

 El Procurador 10 Judicial II, adujo que la demanda carece del presupuesto de la subsidiaridad, pues el accionante no formuló ningún recurso contra la decisión que reprocha.[[4]](#footnote-4)

 Audifarma S.A., adujo falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.[[5]](#footnote-5)

 **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el señor Arias Idárraga, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa al accionante que el juzgado hubiera corrido traslado para alegar de conclusión, sin agregar al expediente un oficio suscrito por la subdirectora de vigilancia y salud.

La legitimación por activa es clara, pues el accionante es demandante en el proceso en el que, según afirma, se violentaron sus garantías fundamentales; también lo es por pasiva, ya que en el Juzgado accionado se tramita la acción popular que se pone bajo el análisis del juez constitucional; además están legitimados el Consejo Seccional de la Judicatura y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Risaralda, habida cuenta de que de ellos se dice, han desatendido las quejas que ha elevado el actor; por último, en calidad de terceros, pueden los vinculados comparecer a este caso, pues intervienen en la acción popular contra la que se dirige esta demanda.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Así, por ejemplo, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en múltiples providencias, entre las recientes, las sentencias T-049-19, T-075-19, T-008-20, T-053-20, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

 De frente a ese derrotero, refulge la improcedencia de la acción de tutela, que se queda en el umbral de la subsidiaridad; en efecto, aquí el principal objeto del accionante es que el juzgado declare la nulidad del auto por medio del cual se corrió traslado para alegar por las razones que expuso, sin embargo, en ese proceso, es inexistente algún memorial orientado a que ello suceda.

 En efecto, en ese asunto, con auto notificado el 27 de agosto del 2020, el Juzgado les corrió traslado a las partes, por el término de 5 días, para que aportaran sus alegatos de conclusión, en ese mismo auto ordenó agregar al expediente un oficio suscrito la *“Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública de la Alcaldía de Bogotá D.C.”[[6]](#footnote-6);* sin embargo, no aparece ningún recurso del actor, ni una solicitud de nulidad, ni alguna petición suya tendiente a conocer el aludido escrito.

Claro es, entonces, que el demandante, para obtener lo que pretende, en vez de acudir ante la funcionaria que conoce del caso de primera mano, eligió hacerlo ante este Tribual mediante una acción de tutela, sin tener en cuenta el carácter residual y subsidiario que la reviste, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que dispone que el amparo no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

Y es que solo a partir de las gestiones que realice el demandante en torno a la nulidad que aquí depreca, y de la respuesta que el juzgado brinde, es que podría analizar si existe alguna irregularidad susceptible de remediar por la vía constitucional.

 Suficiente ese motivo para declarar la improcedencia del amparo.

 Sobra decir que ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha demostrado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación; ni una situación que lleve a flexibilizar tal exigencia.

 Son improcedentes también las demás pretensiones dirigidas contra el juzgado porque nada en ese sentido se le ha solicitado, y también lo son los pedimentos frente al Consejo Seccional de la Judicatura y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Risaralda, porque no se acreditó que antes de acudir a este medio, se les hubiera elevado alguna petición.

 Esto último porque tiene dicho la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[8]](#footnote-8), y ahora esta Corporación[[9]](#footnote-9), que *“(…) la improcedencia por falta de acción u omisión* (de una acción de tutela) *ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales.”[[10]](#footnote-10)*

 **DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga,** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria,** el **Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda** y los **demás intervinientes** en la acción popular con radicado ***“66001-31-03-003-2016-00507-00”.***

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Archivo 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 07. [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 08. [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 09. [↑](#footnote-ref-4)
5. Archivo 11. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 03, Expediente de la acción popular. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-230 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008 [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. TSP, SCF. Sentencia 25/09/20 Rad. 66001-22-13-000-2020-00129-00, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibídem. [↑](#footnote-ref-10)